000325/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**M., S. E. y Otro c/ L. S.A. s/ Sumario (Accidente de Trabajo) (Sistémico)**" (Expte. 135/2015) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio, interpuesto a fs. 133/135 vta. por la parte actora, en contra del auto de apertura a prueba de fs. 129/130, denegado en la instancia de grado a fs. 136 y concedido por este Tribunal a fs. 152/154 vta. (como consecuencia de presentación directa).

I.- En la resolución en crisis el a quo fijó fecha de audiencia para lectura de documental y para la declaración de los testigos propuestos por las partes los días 11 de abril de 2018 y 22 de marzo de 2018.

Ante lo indicado anteriormente, la parte actora señala a fs. 133/135 vta., que el cronograma establecido por el a quo dilata excesivamente en el tiempo la duración del proceso.

Agrega el recurrente que el a quo no toma medidas para evitar la paralización del proceso, evidencia una conducta pasiva y dilatoria; todo lo cual se encontraría en conflicto con el impulso oficioso establecido por la ley procesal.

Señala el apelante que "el proceso ya

se ha extendido excesivamente en el tiempo y en varias ocasiones, por ello la urgencia de esta parte en la producción de las audiencias aludidas…”.

Entiende la actora que “los principios de progresividad y preclusión aplicables al caso” le dan la razón y, entiende que no debe perderse de vista que “en el caso que nos ocupa ser están reclamando indemnizaciones que tienen carácter alimentario, pues se derivan del fallecimiento del cónyuge y padre” de los actores en un accidente de trabajo.

La recurrente cita jurisprudencia y doctrina.

A fs. 136 el a quo señala que “en atención al carácter común – alimentario- de la totalidad de los procesos en trámite por ante este juzgado y la agenda con la que cuenta el mismo, sin perjuicio de entender las razones invocadas, resulta imposible dar cumplimiento a lo peticionado…”.

Asimismo, en la resolución transcripta, se denegó la apelación; la cual –luego-, fue concedida por este Tribunal.

II.- Delimitada la cuestión de este modo, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de retardo de justicia y plazo razonable de duración de los procesos tiene dicho que “la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913, entre muchos otros), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida

aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan” (R., A. , W., D. y J. L. s/ queja por retardo de justicia en autos "G., J. J." s/ causa n° 8987 • 22/05/2013).

En base a ello, es posible señalar que solo la dilación injustificada en la solución de un litigio importa una violación de los derechos a obtener un pronunciamiento rápido y dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, el argumento expuesto por el a quo importa la exteriorización de una problemática de índole sistémica de la administración de justicia; constituida por la ausencia de medios que permitan que los procesos judiciales (no solo aquellos en los cuales se ventilan pretensiones del derecho del trabajo) tramiten con mayor celeridad.

Por ello, las soluciones al cuadro de situación que se evidencia, también debe ser sistémica y no, como se pretende en autos, generar un privilegiado que quiebre la igualdad entre todos aquellos que tienen expedientes en trámite en uno y otro órgano jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, y contrariamente a lo que sostiene el apelante, es posible afirmar que el modo en el cual se provee la prueba a fs. 129 constituye el cumplimiento de la obligación de impulsar el proceso.

Nótese que la prueba informativa deberá estar diligenciada para la audiencia del 11 de abril de 2018, que las citaciones a los testigos pueden ser reiteradas sin necesidad de petición en el expediente,

que si fuera necesario averiguar el domicilio de algún testigo, las piezas de estilo son ordenadas en ese mismo acto y que se ha dispuesto el sistema de apercibimientos y multas para el caso de retardo en la producción de los informes ofrecidos por las partes.

En base a esta inteligencia, es posible afirmar que, aun con las dificultades que motivan el recurso, lo cierto es que el a quo ha adoptado medidas para intentar que el trámite del expediente ocurre con mayor celeridad.

De este modo, dado que al Magistrado de la instancia precedente no le corresponde solucionar los problemas de la administración de justicia, sino lograr que los expedientes que se encuentran tramitando en el juzgado a su cargo lo hagan con la mayor celeridad posible; el Tribunal entiende que las medidas adoptadas cumplen este extremo.

Por ello, el recurso de apelación interpuesta por la parte actora será desestimado.

Sin perjuicio de ello, se hace saber al Magistrado de la instancia precedente que, en lo sucesivo, deberá expresar específicamente cuáles son las circunstancias que hacen que el juzgado se encuentre indisponible para la celebración de las audiencias; de modo tal de poder meritar su razonabilidad (art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación).

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas

devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales del Dr. N. A. D., letrado apoderado de la parte actora, se regularán conforme la naturaleza de simple incidencia traída a conocimiento del Tribunal, resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6 6 bis, 7 y 32 parte final ley XIII4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 133/135.

2) Imponer las costas de la segunda instancia en el orden causado y regular los honorarios del Dr. N. A. D. en el equivalente al 2 Jus, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es dictada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
JUEZA DE CAMARA PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
SECRETARIO DE CAMARA